



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
DEMANDADO : ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO
RADICACIÓN : 2019-00343

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de agosto de 2020. Al Despacho el presente proceso informando a la señora Juez que se encuentra petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

En escrito allegado por la apoderada de la demandada, solicitan que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento y la terminación del presente proceso a razón de que las mismas celebraron contrato de transacción y acordaron divorciarse de común acuerdo.

La apoderada judicial del demandante, coadyuva la solicitud.

Teniendo en cuenta que tanto parte demandante como parte demandada de manera libre y voluntaria solicitan la terminación del proceso y se allega transacción firmada por las partes coadyuvadas por sus apoderados, el juzgado considera que no existe ningún impedimento para acceder a lo pretendido y procede en consecuencia a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO que en este despacho adelantó el señor LUIS EDUARDO SORZA MURCIA en contra de la señora ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO por la causal de MUTUO ACUERDO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO SORZA MURCIA y ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO contrajeron matrimonio el 3 de agosto de 2012 en la Notaría 1 de Villavicencio bajo el indicativo serial número 05281653.

En este matrimonio tuvieron una hija quien en la actualidad es menor de edad.

Los cónyuges LUIS EDUARDO SORZA MURCIA y ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO allegaron transacción coadyuvada por los apoderados donde manifiestan estar de acuerdo en que el divorcio se de por la causal de mutuo consentimiento y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así mismo que se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de las obligaciones entre ellos y respecto a su menor hija además de cómo desean realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de septiembre de 2019, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada de manera personal la demandada, por medio de apoderado judicial contesto la demanda, aceptando unos hechos y oponiéndose a otros, e interpuso demanda de reconvenición.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
DEMANDADO : ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO
RADICACIÓN : 2019-00343

Una vez integrado el contradictorio, y fijada fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes por medio de sus apoderadas, solicitaron la suspensión del proceso a fin de llegar a un acuerdo.

Por escrito allegado, las partes y sus apoderados solicitan que se profiera sentencia dentro del presente proceso de divorcio por la causal 9 del Código Civil esto es por mutuo acuerdo, así como que se apruebe el acuerdo sobre las obligaciones derivadas de la paternidad con su hija en común.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio allegado, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
DEMANDADO : ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO
RADICACIÓN : 2019-00343

unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad expresa de las partes plasmada en transacción allegada al expediente que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS EDUARDO SORZA MURCIA y ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

Respecto a los deberes y obligaciones para con su menor hija LINA MARIA SORZA CESPEDES, se acepta la transacción allegada y así quedarán reguladas por las partes dado que garantiza el máximo de satisfacción de los derechos de la hija en común y el bienestar de los ex cónyuges.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto las partes transaron la litis totalmente no hay parte vencida dentro del mismo.

Se ordenará de igual forma dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO SORZA MURCIA
DEMANDADO : ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO
RADICACIÓN : 2019-00343

PRIMERO: Aceptar la Transacción allegada por las partes y en consecuencia DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores LUIS EDUARDO SORZA MURCIA y ANA CONSUELO CESPEDES BAQUERO el 3 de agosto de 2012 en la Notaría 1 de Villavicencio bajo el indicativo serial número 05281653.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Aceptar el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Respecto a los deberes y obligaciones para con su menor hija LINA MARIA SORZA CESPEDES, quedarán reguladas como acordaron las partes en la transacción allegada y aceptada por este Despacho.

QUINTO: Terminar e presente proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 31 del 24/08/2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria